

pesos. Si se dice: en cheques cien pesos serán pagados por mí, se observa fácilmente que el sujeto de la oración es *cien pesos*, y no *en cheques*, no obstante el orden de la transposición. De modo que en aquella proposición, *en cheques* no es el complemento directo, sobre él no recae directamente la acción del verbo pagar, él no puede trocarse en nominativo de la oración pasiva, él no expresa el objeto directo de la obligación.

Por donde se ve que la expresión *en cheques* sí es una simple modalidad en el pago, y no trueca la obligación de pagar dinero (dar), propia de la letra de cambio, en obligación de girar o endosar cheques (hacer), considerada como agena a la esencia de la letra.

Barranquilla, Abril 30 de 1924.

DAVID CORDOBA M.,  
de la firma ISAZA Y CORDOBA.

## LA LEY Y EL DERECHO LEGAL

«Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.» (C. C. Colombiano, art. 27).

\* \* \*

*Todo lo legal es justo, sólo lo legal es justo.* Tal es la presunción básica de todo nuestro sistema legal.

El Art. 27 del Código Civil no entraña una regla de interpretación solamente: encierra toda una teoría acerca de la ley y del derecho legal. Y esta teoría es errónea y nociva, por desgracia.—Se sintetiza en la sangrienta falsedad que, atando al juez a las fórmulas, le obliga a dar la protección que la sociedad debe a lo justo, a todas las injusticias que se presentan amparadas por una legalidad bastarda.

En virtud de esa presunción falsa, la ley, o mejor, las palabras de la ley, crean, con exclusión de toda otra fuente, el derecho que se puede hacer valer ante los Tribunales. Ni siquiera le es dado al juzgador buscar el espíritu de la ley que con tanta frecuencia traicionan las palabras!

¿Esto puede ser un concepto verdadero de lo que es la ley? ¿Es una relación aceptable entre el derecho moral y el derecho legal? Creo que no.

Hay, entonces, que buscar otro concepto más aceptable de la ley y de derecho legal que permita mejorar nuestra legislación, no de una manera parcial, sino en su conjunto.—Esta solución es lo que me propongo buscar en el presente estudio, que por lo complejo del asunto y por mi incapacidad para tratarlo debidamente, será muy superficial.

\* \* \*

Mi estudio debe comprender dos partes: la ley y el derecho legal. Pero están tan indisolublemente unidas, que no es posible trazar una línea clara entre ellas.

Desde ahora quiero dejar sentado que por ley o fórmula legal, designo únicamente la norma dictada por el legislador, y eso sólo en el campo de la jurisprudencia civil. No me refiero a la ley en abstracto, sino en concreto.

Al decir «derecho legal» me refiero a cualquier derecho que se halle comprendido dentro de una ley; y entiendo por derechos morales, no los que tienen un carácter puramente inmaterial, como el derecho al cariño de los miembros de una familia, sino aquellos respecto de los cuales tiene eficacia la acción de la ley, y que se pueden reducir a obligaciones jurídicas bien determinadas.

Sentado esto, adopto como punto de partida de mi investigación el siguiente: «*Todo derecho, en una relación jurídica dada, implica un deber.*» (1)

Al tratar de derechos se incurre en un error que la misma ley no evita: se les considera bajo un solo aspecto, el activo, en relación sólo con el que ejerce el derecho y no con el que sufre sus consecuencias.

No se toma en cuenta que hay otro interesado, que es el que soporta el gravamen del derecho, y que para él constituye, en realidad, derecho el que la otra parte cumpla sus deberes.

Un notable escritor contemporáneo, M. Roguin, en su obra «*La regle de droit*», prueba que en toda relación de derecho hay dos sujetos: sujeto activo y sujeto pasivo, y llega, en consecuencia, a lo que dije; todo derecho implica un deber, que constituye, a su vez, un derecho para la otra parte.

Es verdaderamente asombroso que una verdad tan evidente no se haya abierto paso en la opinión y en la legislación, pero ello es así. Sólo el respeto supersticioso que se le tributa al derecho romano, aun en lo que tiene de erróneo o de inadaptable, pudo haber hecho que se continuara considerando hasta nuestros días, que el derecho es una relación unilateral.

En segundo lugar, considero que la *relación entre el derecho y el deber, en cada relación jurídica, puede variar según las circunstancias.*

Creo que esto no exige demostración. El objeto de un derecho puede desaparecer o modificarse, y es claro que, aun fuera de los llamados por la ley «casos fortuitos», pueden sobrevenir muchas circunstancias, que modifican la situación relativa de las partes, y que, por consiguiente, afectan las relaciones de deber y derecho.

\* \* \*

La ley no puede prever sino una parte mínima de los casos que pueden presentarse. Los derechos activos, cuyo número es

(1) Roguin, «*La regle de droit.*»



limitado, y que, dado que no se admita, como no se admite, que estén limitados por deberes, fuera de los que en poquísimos casos trae la ley, son de fácil reglamentación, han sido reglamentados con esmero. En cambio, los derechos negativos, salvo los casos más elementales (servidumbres....), se quedan sin protección.

La mayor parte de nuestros errores provienen, no de una apreciación radicalmente desviada de la realidad, sino de una limitación de la extensión en que se consideran las cosas.—Como tipo, se podría citar el error en que se incurre al considerar el derecho.

Viendo el derecho bajo un solo aspecto, sin relacionarlo con el deber o derecho pasivo, se torna absoluto, y, de rechazo, se torna absoluta la ley, con el resultado apuntado: la mayor parte de los derechos pasivos, que nacen y se modifican en fuerza de circunstancias imposibles de prever por la ley, se quedan sin protección de parte de la sociedad.

Esta reacción del concepto de derecho sobre el de ley es natural: admitido que sea un derecho absoluto, inflexible, la fórmula legal en que se le vierta será también inflexible, absoluta.

Me parece muy interesante observar cómo el concepto del derecho absoluto influye sobre el de ley, en un primer período, y cómo el carácter que así adquiere la fórmula legal, influye luego, de manera decisiva, en la naturaleza del derecho legal.

Aun antes de que existieran formas de derecho concretas, existió un derecho consuetudinario, muy vago naturalmente.

En este primer estado, el derecho es esencialmente la *facultad de dañar a los demás, de privarlos de un bien*. Esa facultad es absoluta, porque no la limita ningún deber, pues éstos, fuera de algunos pocos, como el que prescribe el respeto a la propiedad, nacen a medida que las necesidades sociales aumentan.

Cuando se trató de vaciar en formas concretas ese derecho consagrado por la costumbre, es evidente que se le tomó tal como estaba, es decir, con su rigidez absoluta. Y como en la ley se pretendió haber dado cabida a todos los derechos, y probablemente se le dió a los existentes en la costumbre, la ley adquirió ese mismo carácter de rigidez, que aún conserva, aunque la mayor complicación en las relaciones sociales es causa de que los derechos estén limitados por un sinnúmero de deberes, que ya no puede determinar satisfactoriamente ni la legislación más perfecta.

Si el derecho absoluto, encarnado en la ley, no debe causarnos extrañeza en una época primitiva, sí es un fenómeno digno de atención tratándose de nuestro estado actual, en el cual han desaparecido las circunstancias que motivaron la aparición de un derecho ilimitado e invariable, o sea la incomplejidad de las relaciones jurídicas y sociales.

A la causa antedicha hay que agregar que, en las primeras legislaciones, y con especialidad en la romana, que es la que mejor demuestra la evolución del derecho, las leyes se consideran de origen divino; hacen parte de la religión nacional, y, por consiguiente, el respeto hacia ellas y hacia los derechos que consagran es un deber religioso a la vez que patriótico.—No es, pues,

de extrañarse que se mire su letra con un temor supersticioso, y que se prohíba apartarse de ella lo más mínimo.

Más tarde, cuando la ley se liberta de ese carácter religioso y cuando, habiéndose modificado las condiciones de vida, parece que fuera a modificarse a su vez la extensión y concepto de la ley, entra en juego un nuevo factor; el absolutismo del Estado.

El derecho del Estado para dar o quitar todos los derechos es cánón fundamental en todas las sociedades incipientes, en las cuales el existir como sociedad, hace relegar a segundo plano el modo como se subsiste.

La ley, despojada de toda relación de justicia, se considera, no como una norma de razón, aplicable en cuanto justa, sino como una norma imperativa, como la voluntad del Soberano. Es una emanación del Estado que por medio de ella ejerce el derecho de disponer arbitrariamente de los bienes de los ciudadanos. Nadie debe contradecir la voluntad soberana, que se manifiesta en la fórmula legal.

Por eso digo que el concepto de la ley absoluta influye sobre el de derecho de una manera definitiva, de tal manera que, mientras la ley tenga un carácter de norma de voluntad, los derechos legales serán absolutos.

Los romanos, llevados de ese sentido práctico que les impedía exagerar las consecuencias de las teorías que adoptaban, modificaron esto con la autoridad del Pretor, que sobrevivió mucho tiempo, aun bajo el Imperio.

A pesar de esa institución del derecho honorario, el carácter general de la ley romana es de absolutismo, y si con el transcurso del tiempo se fueron introduciendo más limitaciones al ejercicio de los derechos legales, no se llegó a sentar que éstos pudieran ser limitados por deberes no expresamente consagrados en las leyes, lo cual equivale a declararlos absolutos, porque la ley que los consagra es intangible.

En un principio, el uso errado de una palabra comprometía el éxito de un litigio; posteriormente, la falta de acción hacía nugatorio el derecho. Tan innecesario se creía el buscar fuera del texto legal la equidad o siquiera el sentido de las disposiciones, que Justiniano prohibió comentar el Corpus Juris Civilis, y leer las obras de cuyos fragmentos compuso su Digesto.

Muy característica de esta situación es la definición que del derecho de propiedad daban los romanos lo mismo que el axioma que para ellos fijaba el límite del derecho legal «Nemo injuriam fecit qui jure suo utitur»,—Cuando alguna duda se les presentaba acerca de la equidad de una disposición de la ley, la resolvían diciendo: «Quod quidem per quam durum est, sed ita lex scripta est.» (Dig. L. 12).

La teoría del Estado absoluto, dueño de vidas y haciendas, hace tiempo que se derrumbó, pero hasta nuestros días se ha continuado en el error de tomar a la ley como una norma cuya existencia no depende sino de un acto de voluntad. (1)

[1] C. C. Colombiano, art. 4. "La ley es una declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional....."



Esto debe de obedecer a otra causa, que he creído ver en una errada apreciación de la relación entre el derecho moral y la ley.

No me refiero a las escuelas que niegan la existencia de un derecho moral, sino a aquella cuyas ideas caracterizan un período cuyas leyes y preocupaciones han influido poderosamente en nuestras costumbres jurídicas y sociales: el período de la Revolución Francesa.

En este período toman cuerpo las especulaciones de los filósofos racionalistas de los dos siglos anteriores y esas ideas informan una obra que, aunque nacida posteriormente (1804), debe con justicia atribuirse a la Revolución y es el Código que más tarde se llamó de Napoleón.

Esta obra ha tenido una influencia enorme sobre nuestro derecho positivo, como sobre el de todo el mundo, y por eso es particularmente interesante examinar sus principios cardinales, entre los cuales está el de que la ley es la única fuente de los derechos. Veamos cómo explica esto el expositor sur-americano, Sr. Alejandro Alvarez. (1)

«Las relaciones jurídicas se consideran, no en las modificaciones que les han hecho sufrir el espacio y el tiempo, sino en cuanto derivadas de la naturaleza humana, y por tanto siempre idénticas a sí mismas. — El hombre no es ya un sér de compleción y tendencias propias, sujeto a vivir en un medio social determinado y a sufrir su influencia; se vuelve una abstracción sobre la cual la vida ambiente no tiene ninguna influencia».

«...El hombre siempre se considera viviendo aislado, sin relación con sus semejantes, y gozando en el estado natural, de una libertad cuasi-ilimitada. — Las relaciones humanas no existen sino por la voluntad de los individuos, no en virtud de los lazos que los unen los unos con los otros.»

«Declaran por fin que la ley debe ser la única fuente de los derechos, y gobernar normalmente la sociedad, no es otra cosa que una concreción de la razón humana en dada hipótesis particular, que conviene considerar con especialidad».

«Durante todo el período revolucionario, nadie pone en duda que la ley debe ser la única fuente del derecho.»

Estas ideas alientan aún en nuestra legislación: el concepto de la ley como expresión de una relación de justicia inmutable y fuente por consiguiente de todos los derechos; derechos legales que no están acondicionados a la equidad, ni limitados por deberes que no son legales.

Estas ideas han sobrevivido hasta nuestros días, desafiando la lógica y las necesidades. Las condiciones en que se halla la sociedad moderna, la han alejado más de la Revolución Francesa, que los quince siglos que separan a ésta de la época romana, y sin embargo, las ideas que la engendraron no se discuten. La fascinación que ejercen los principios libertarios de la Gran Revolución, dan un carácter especial a todo lo que se halla asociado con ella. El axioma de la separación de los poderes es un ejemplo.

(1) Alejandro Alvarez. "Une nouvelle conception des études juridiques et de la codification du droit civil."  
Véase también: Fenet. "Travaux préparatoires du Code Civil".

Recapitulando, diré que el absolutismo legal, y el absolutismo de los derechos legales, que en el fondo se confunden, provienen de la primera época del absolutismo del derecho semi-legal o semi moral, que en forma de costumbre o de *lex non scripta*, regía las primeras relaciones de hombre a hombre.

En época posterior, provino del concepto de la ley como voluntad del Soberano, que a su vez proviene del absolutismo del Estado.

Por último, en una época próxima, se ha considerado a la ley como expresión de una relación de justicia inmutable, y, por tanto, absoluta.

En el fondo, un mismo orden de ideas se puede discernir en el sistema del habitante semi-bárbaro del Lacio; en el del Romano ultra-patriota de la República, y ultra-servil del Imperio; en el del legislador revolucionario empapado en las ideas del Contrato Social. Todos creen que es posible hacer caber dentro de la estrechez de las fórmulas legales la variedad infinita de las formas que toma la actividad humana, convencidos de que existe un derecho absoluto, que no varía según circunstancias imposibles de prever.

Este derecho existe, es cierto, hay una relación inmutable entre el deber y el derecho, pero no le es dado al hombre representarlo en sus fórmulas, a menos que se considere como fórmula legal el principio que dieron los romanos como primordial del derecho «Neminem laedere.»

Estudiando lo anterior se verá que antes de atacar el absolutismo del derecho legal, hay que modificar el concepto de ley tal como se le admite en la legislación vigente.

Voy a examinar los dos fundamentos que se pueden alegar a favor del absolutismo legal: la ley, voluntad del Soberano, y la ley, expresión de una relación de derecho inmutable.

\* \* \*

La definición de la ley como expresión de la voluntad del Soberano corresponde, como ya se vió, a un período de la civilización que ya hemos dejado atrás: al período del Estado absoluto, que si se justifica en las primeras épocas por la necesidad de las sociedades de subsistir como tales, pero que luego se prolonga al amparo del despotismo, triunfante cuando Roma se sometió al dominio de sus Emperadores.

Nuestro Código Civil parece adherirse a la definición de la ley como norma de voluntad. (Art. 4).

No entro a considerar lo imposible de ese acto de voluntad cuando el Soberano es un cuerpo colegiado, ni tampoco la injusticia que implica la definición sólo haré notar que donde no hay conocimiento no puede haber voluntad, y que donde no hay posibilidad de previsión no puede haber conocimiento.

Esto es exactamente lo que pasa en los casos que llamaré *anormales*: no pueden ser previstos por el legislador.

Examinando la ley como expresión de una relación de derecho inmutable, no es menos fuerte la conclusión que se saca en contra del absolutismo de la ley.



Es cosa clara que las relaciones jurídicas varían, si no en su esencia, sí en sus modalidades, como varía el medio en que se mueven los hombres y en que se actúan los derechos, por tanto, la regla jurídica que hoy representa una relación de justicia, puede que mañana no la represente.

También es evidente que hay y habrá leyes intrínsecamente injustas.

Pero, supuesta una fórmula legal intrínsecamente justa ¿será justa en todas sus aplicaciones?

Bien sabemos que nó, que las disposiciones, aun las más claras y sencillas, fuera de las que son de tal manera elementales que no se deben considerar como fórmulas legales sino como principios primordiales de equidad, fuera de esas reglas jurídicas que por evidentes no se expresan en los códigos, todas las demás pueden producir, al aplicarse en casos anormales, resultados plenamente injustos.

La razón de esto es obvia: la ley no puede prever sino los casos más sencillos. Las relaciones varían según multitud de circunstancias que no le es dado prever a la ley, y por tanto, muchos derechos se hallan fuera del campo de acción de la ley.

Esto no sucedería si la ley no diera nunca lugar a dudas o tergiversaciones, si, dejada la rigidez que le da su misma imperfección, dejara de ser una fórmula, una representación incompleta de la verdad y se convirtiera en una encarnación viviente del derecho moral. Esto no es posible, lo más que se puede hacer es quitarle un poco de su rigidez, para que las injusticias que en su nombre se cometen disminuyan.

\*  
\* \*

Dos caminos hay para esto: suprimir las fórmulas legales, y confiarse a la equidad natural para regir las relaciones jurídicas y dirimir las diferencias que acerca de ellas surjan; o quitar a la ley su carácter de fuente única de los derechos.

No es posible, en mi opinión, dejar a un lado de manera absoluta las fórmulas legales, aunque se les objete que aprisionan dentro de la red de las palabras al derecho.—Este mal, que tan notorio es en nuestra legislación, me parece inevitable, aunque se le puede aminorar.

Hay que poner obstáculo al poder arbitrario del juzgador. Ese me parece el mejor argumento a favor del sistema de legalidad a outrance que preconizan nuestras leyes, y aunque ello puede dar, y da, nacimiento a muchas injusticias, serán probablemente menores que las que engendraría el poder omnímodo de los jueces.

A más de esto, hay otras razones poderosas que inclinan a conservar las fórmulas.—Hay algunas materias que no se pueden juzgar con un criterio atento únicamente a la justicia individual, que en más de una ocasión anda reñida con la social, y el juez no está en condiciones favorables para apreciar esa circunstancia.

La falta de todo sistema en la legislación vendría a constituir una desventaja para el adelanto del derecho, impidiendo dar

una orientación saludable a la vida jurídica de la Nación.

En materias procesales, y en algunos puntos del derecho civil propio, es imprescindible dar reglas claras y precisas, para la seguridad y estabilidad de los derechos.

Por último, es bueno que los interesados puedan conocer anticipadamente los resultados de sus actos jurídicos, no para que puedan abusar de la ignorancia de los demás, como actualmente sucede, sino para que puedan poner a salvo sus intereses.

Veamos lo que dice al respecto el distinguido jurisconsulto colombiano, Dr. Juan C. Trujillo Arroyo:

«Sobre tan interesante tópico ha dicho un autor contemporáneo: “La emancipación de las palabras comienza desde cuando el espíritu ha adquirido vigor bastante para poder obrar con seguridad sin el concurso forzoso de aquellas.” (1) El mismo ilustre crítico considera, no obstante, que por otros aspectos, el culto de la forma en Derecho lleva consigo preciosas ventajas, y aun cuando ello casi entraña una paradoja, se produce así: “Enemiga jurada de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad. Es, en efecto, el freno que detiene las tentativas de aquellos que arrastran la libertad hacia la licencia; es la que dirige la libertad, la que la contiene y protege”. “Las formas fijas—agrega—son la escuela de la disciplina y del orden; son una barrera contra los ataques exteriores; podrán romperse pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad, comprende instintivamente el valor de la forma, y siente que ella no es yugo exterior, sino vigía de la libertad misma”»

«Este elocuente concepto de las formalidades externas podemos admitirlo con limitaciones en el campo de las actuaciones forenses y procesales, y aun en algunos actos y convenciones de la vida civil, tales como ciertos contratos que son solemnes aun hoy día, tanto en derecho común como en legislación mercantil: sociedades de comercio, hipotecas, etc. La fórmula es la salvaguardia del derecho, dicen algunos modernos juristas, sin que ello implique que rindan culto al antiguo formalismo; y claro está que sin norma para demandar y contestar las demandas y fijar así el campo del debate, vendría la anarquía en los procesos y en las sentencias; y si las cauciones hipotecarias se constituyeran por simples pactos privados, no habría disciplina ni orden en materia tan delicada como es la reglamentación de los gravámenes sobre la propiedad inmueble; y si las sociedades mercantiles no se fundasen y disolviesen solemnemente, vendrían mil complicaciones entre los socios y los terceros que con ellos negociaran; y si el estado civil de las personas no estuviese sometido a formas precisas para su adquisición y prueba, sobrevendrían pretensiones insólitas en las herencias; y lo mismo podría ocurrir si los testamentos se otorgaran sin ceñirse a ritualidades tutelares de su autenticidad, y que garantizan a la vez, la libertad de los testadores.» (2)

En los párrafos anteriores da el Dr. Trujillo una extensión más restricta de la que yo doy a las expresiones «formas» o «fór-

[1] Jhering. “Espíritu del Derecho Romano.”

[2] Juan C. Trujillo Arroyo. “Hereménica Jurídica.”



mulas», pero no obstante, de su lectura se colige la necesidad de conservar las formalidades externas en la ley.

Es de notar que en ningún país se ha prescindido completamente de las fórmulas jurídicas: la costumbre o derecho consuetudinario, a pesar de su vaguedad, tiene también sus fórmulas obligatorias para el juez. Esto sucede, al menos teóricamente, en los países Anglo-Sajones, últimos que conservan su derecho consuetudinario, aunque codificando algunas materias.

En nuestro país sería absurdo tratar de introducir el derecho de costumbre, pues en todos los períodos de nuestra vida hemos sido regidos por leyes codificadas. Pero como, llevando al extremo todo sistema tendiente a destruir el absolutismo legal, se llega a ese resultado, pongo de relieve las ventajas de la codificación.

Conservar las fórmulas como custodiadoras del derecho, pero quitándoles el carácter de fuente única de él; tal me parece ser el problema que se contempla al tratar de echar las bases de la codificación futura.—Como lo dice el ya citado Alejandro Alvarez: «Hay que encontrar un nuevo sistema de codificación que permita al derecho privado armonizarse con las modificaciones de la vida social, sin estorbarlas ni disminuirlas, como ahora; pero dejando a las relaciones jurídicas la misma seguridad que bajo el imperio del Código.»

\* \* \*

De lo que tengo dicho hasta aquí creo poder deducir las bases que yo daría a una codificación que persiguiera esos dos resultados.

Habiendo observado que las aplicaciones de una ley justa pueden ser injustas, se debe sacar en consecuencia que la justicia o injusticia de la aplicación de una ley no depende de la justicia o injusticia intrínseca de la ley.

De esto se puede deducir que las fórmulas legales deben considerarse como presunciones acerca de la equidad de los actos, y que esas presunciones no son de derecho, sino de hecho, excepción hecha de las disposiciones en cuya estricta observancia esté interesado el orden público.

Esta presunción se destruye por la anormalidad de las circunstancias en que se trata de aplicar la ley, pues en esos casos, no se puede considerar a la ley ni como expresión de una relación justa, ni de un acto de voluntad del legislador.

Esta anormalidad debe juzgarse por sus resultados concretos, porque no se trata de apreciar la justicia de la ley en sí; esto es, en los resultados del ejercicio del derecho. Por eso dije que antes de modificar la extensión del derecho legal, hay que modificar el concepto de la ley, aunque lo que importa sea únicamente lo primero. El Código Civil puede perfectamente prescindir de dar la definición de ley, pero sí da la que contiene el Art. 4 del nuestro, obra dentro de la lógica al declarar absolutos los derechos legales. En cambio, una modificación en esos derechos implica un cambio en el concepto de ley.

En el Código Civil Suizo, uno de los monumentos legislati-

vos más importantes de nuestros tiempos, hay la siguiente disposición:

«Cada cual está obligado a ejercer sus derechos y ejecutar sus obligaciones según las reglas de la buena fe.»

«El abuso manifiesto de un derecho no es protegido por la ley.»

Esta es una disposición que constituye una innovación verdaderamente trascendental. En otro artículo la estudiaré, si me es posible, como también lo haré respecto de otras facetas del problema que tan a la ligera toqué en las líneas precedentes.

LUIS OSPINA VASQUEZ

## Comentario al Artículo 1375 del C.C.

Es nuestro intento al darnos a la tarea de dilucidar en materias civiles, procurarnos un criterio de adaptamiento que nos oriente de manera más eficaz por medio del estudio práctico, y nos capacite para la mejor inteligencia de las disposiciones legales y la solución de los múltiples problemas que a cada momento sorprenden la inexperiencia del principiante. No dudamos que nuestro trabajo será incompleto, y que, insertaremos en él magnos errores, pero no por eso dejaremos de realizarlo, pues sólo pretendemos aprender y no dogmatizar; tanto más en materias como ésta, que da para cavilar a muchos eruditos. Es pues, nuestro comentario un simple concepto de estudiante, inspirado tan sólo en nociones generales y en el afán de formarnos un criterio propio del cual se originen nuestras apreciaciones; y si nos apartamos de conceptos emitidos por autoridades en la materia, a ello nos lleva una íntima convicción que nos prohíbe la aceptación incondicional.

Interpretar la ley cuando en su laconismo, tantas veces desesperante, se calla muchas conclusiones que inevitablemente se imponen para lograr la aplicación de sus principios, es labor que de seguro hace vacilar la pluma de quienes apenas nos iniciamos en el objetivo de entenderla; no obstante, con el mejor deseo de acertar, abarcaremos nuestro tema y veremos de buscar en él, la mayor conformidad al espíritu legal.

El Título 10 del Libro 3º. C. C. establece los principios que deben regir la partición de bienes en general, y muy especialmente la de sucesiones por causa de muerte. Se consignan allí las facultades y derechos de los copartícipes y coasignatarios, considerándolos en su mayor o menor capacidad civil y en sus restricciones al derecho de administrar directamente sus propios bienes; las facultades que en un radio limitado le son dadas al partidor, para que, so pena de las consiguientes responsabilidades en las mismas disposiciones estipuladas, se ciña a ellas prudencialmente en el desempeño del tan delicado cargo que le ha sido conferido; y en tesis general, los derechos que favorecen, y los deberes que se imponen a todas las personas